



Resolución de Superintendencia

N° 205 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 MAR 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 30 de enero de 2017, por el señor Jaime Andrés Yzaguirre Pantoja contra la Resolución de Gerencia N° 10965-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 081-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

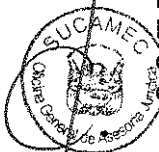
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 18 de mayo de 2016, el señor Jaime Andrés Yzaguirre Pantoja (en adelante, el administrado) presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de emisión de Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal respecto de la pistola marca COBRA con número de serie CPO 73822, la cual fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600140750;

Que, luego de evaluado dicho trámite, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante, GAMAC) mediante Oficio N° 7647-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2016, comunicó al administrado que a fin de proseguir con la tramitación de su solicitud, le requirió que cumpla con remitir documentación que justifique la necesidad de portar arma de fuego de conformidad con literal b, del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN y sus modificatorias, por lo que, se le otorgó diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación requerida. Posteriormente, con fecha 27 de junio, el administrado subsanó dicha observación, adjuntando un escrito de exposición de motivos para portar arma de fuego;

Que, sin embargo, mediante Oficio N° 14510-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2016, la GAMAC comunicó al administrado que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento, las solicitudes pendientes de atención deben adecuarse a los alcances establecidos en dicha normatividad, razón por la cual, se formularon observaciones a su solicitud, tales como: Presentar la Declaración Jurada establecida en el Anexo N° 01 del Reglamento



VºBº
C. Verástegui

de la Ley N° 30299, y que el otorgamiento de la licencia solicitada está condicionada a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre en la SUCAMEC, de conformidad con lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de subsanar las deficiencias advertidas;

Que, con fecha 07 de octubre de 2016, el administrado subsanó las observaciones formuladas en el Oficio N° 14510-2016-SUCAMEC-GAMAC, adjuntando para tal fin, la Declaración Jurada establecida en el Anexo N° 01 del Reglamento de la Ley N° 30299 así como la copia simple de la boleta de venta N° 001-003224 de la pistola marca COBRA con serie N° CPO 73822;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10965-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de diciembre de 2016, la GAMAC declaró desestimado la solicitud sobre renovación de Licencia de posesión y uso del arma de fuego tipo revolver marca TAURUS con número de serie SL781905, toda vez que luego de la revisión de la documentación presentada a fin de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 14510-2016-SUCAMEC-GAMAC, dicha gerencia verificó que el administrado no ha cumplido con subsanar debidamente la segunda observación formulada;

Que, el día 30 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10965-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la resolución apelada, puesto que esgrime que solicitó licencia de arma para la pistola marca COBRA con serie N° CPO 73822, y que al parecer se le está denegando la licencia solicitada por motivos de que no ha subsanado la observación formulada en el Oficio N° 14510-2016-SUCAMEC-GAMAC, referente a la verificación de su anterior arma de fuego (revolver marca TAURUS con serie N° SL781905), la misma que según aduce le fue robada en abril del año 2005 y denunciada ante la Comisaría del Rímac, quienes les dijeron que iban a derivar dicha denuncia a la DICSCAMEC (actual SUCAMEC); asimismo, señala que con fecha 05 de octubre de 2016 y 20 de enero de 2017, solicitó copia certificada de la denuncia interpuesta a dicha dependencia, la cual fue atendida con la Ocurrencia N° 8713401 del 24 de enero de 2017, por ello demoró en subsanar la observación;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, principalmente, con las siguientes condiciones: i) No contar con antecedentes judiciales, ni policiales por delitos dolosos; ii) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; iii) Ser mayor de edad; iv) No adolecer de incapacidad psicossomática; y, v) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal;





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de julio de 2016, establece como exigencia, que: **"El titular de la licencia otorgada por la SUCAMEC tiene la obligación de mantenerla vigente durante todo el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego, por lo que puede iniciar los trámites de renovación treinta (30) días calendario antes de su vencimiento"** (Resaltado y subrayado agregado);

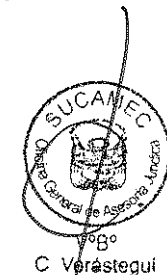
Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 081-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de marzo de 2017, opina con respecto al particular caso, que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;

Que, a su vez, indica que luego de verificada la documentación contenida en el Expediente N° 201600140750, se observa que en el Oficio N° 14510-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2016, la GAMAC no tuvo en cuenta el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444, el cual dispone que la Autoridad Administrativa (en este caso, la GAMAC) tiene una segunda oportunidad para observar la información presentada por el administrado, siempre que exista la concurrencia de tres condiciones: i) Que, la documentación presentada para subsanar no se ajuste a lo requerido; ii) Que, esa insuficiencia documental impida la continuación del procedimiento; y, iii) Que, la deficiencia no haya sido advertida por la mesa de partes;

Que, al respecto, debemos señalar que el día 27 de junio de 2016, el administrado subsanó adecuadamente la observación formulada en el Oficio N° 7647-2016-SUCAMEC-GAMAC, referida a la presentación de la exposición de motivos, requisito contenido en el literal b, del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley sobre la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso de los particulares de armas y municiones que no son de guerra y modificatorias, evidenciándose que a partir de dicha fecha, la solicitud presentada por el administrado respecto de la emisión de Licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para la pistola marca COBRA con número de serie CPO 73822 cumplía con lo exigido en el Reglamento de la Ley N° 25054; en tal sentido, la GAMAC debió resolver de forma celeré dicho procedimiento teniendo como marco normativo la Ley N° 25054 y su Reglamento, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución Política;

Que, por último, se evidencia que el administrado adjuntó copia simple de la Ocurrencia N° 8713401 emitida por la Comisaría del Rímac con fecha 24 de enero de 2017, por la cual el encargado de los archivos de dicha dependencia policial, concluye en señalar, que no ha podido ubicar el libro de denuncias del año 2005, ni la denuncia que habría sido interpuesta por el señor Jaime Andrés Yzaguirre Pantoja en el mes de abril de 2005 referente a la pérdida del revolver marca TAURUS con serie N° 781905; en tal sentido, el presunto hecho denunciado por el administrado, debe ser considerado como "prueba sobreviniente", según dispone el numeral 163.3, artículo 163, de la Ley N° 27444, toda vez que fue actuada antes de la emisión de la resolución final;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 081-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de



Gerencia N° 10965-2016-SUCAMEC-GAMAC, por consiguiente, se debe dejar sin efecto la resolución gerencial impugnada; no obstante lo señalado, conviene disponer que la GAMAC realice los procedimientos administrativos correspondientes a las Licencias de uso de armas de fuego, conforme a la normatividad vigente. Asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jaime Andrés Yzaguirre Pantoja contra la Resolución de Gerencia N° 10965-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa; por consiguiente, **dejar sin efecto** la Resolución de Gerencia N° 10965-2016-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC realice los procedimientos administrativos correspondientes a las Licencias de uso de armas de fuego, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 081-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

